República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **2021 00774**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada del apoderado judicial, es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

2.- Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

3.- Adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la forma como se pactó la obligación – instalamentos- (artículo 82 núm del C.G.P.). Precise qué conceptos conforman los $75.000,oo por cuota (capital + intereses). En caso afirmativo indíquese qué valor le corresponde a cada una, y si del caso adecúense las pretensiones.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE [1]

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d51d2dbd684332cfd855f852a462cbb68ba7325a5e4979b0808e5803ed6903e
Documento generado en 31/08/2021 10:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Decisión anotada en el estado No. 068 de 1 de septiembre de 2021.